

**Ciudad de México, 28 de mayo de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Buenas tardes. Tomen asiento, por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso publicado en los estrados de esta sala.

Es la relación de asuntos programados para esta sesión.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública. Si hay conformidad les pido, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez, por favor presente los proyectos de sentencia que someto a la consideración del Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 45 y su acumulado, juicio de la ciudadanía 451, ambos de este año. promovidos por el Presidente del Comité Directivo Estatal y representante, ambos del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, y por Eleticia Barragán Cardozo, respectivamente, para controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado en la que se revocó la resolución que emitió el instituto electoral local

respecto de las solicitudes de registro de candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional de Eleticia Barragán Cardozo y ordenó el registro de una fórmula diversa.

En el proyecto se propone fundado y suficiente para revocar el acto reclamado, el agravio en el que la parte actora señala que el tribunal responsable debió declarar fundada la causal de improcedencia, pues los juicios ciudadanos locales que dieron origen a la resolución controvertida resultaban extemporáneos.

Se afirma lo anterior, pues contrario a lo sostenido por el tribunal responsable el instituto local no está obligado a publicar la resolución sobre el registro de candidaturas en el periódico oficial del estado, por lo que las notificaciones realizadas mediante estrados físicos y electrónicos en la página de internet del instituto el 21 de abril de este año debieron considerarse válidas y por ende surtiendo plenos efectos por lo que hace a las promoventes de aquellos juicios ciudadanos locales.

En ese orden de ideas debe estimarse que el plazo para la interposición de aquellos medios de impugnación transcurrió del 22 al 25 de abril, por lo que si fueron presentados hasta el 26 siguiente el tribunal local debió concluir que resultaban extemporáneos.

Por tales razones el proyecto propone revocar la resolución impugnada a efecto de dejar firme la resolución de registro de candidaturas emitido por el instituto local por cuanto hace a las candidaturas de Eleticia Barragán Cardozo como propietaria de la fórmula uno y Mónica Xochipa Rojano, como suplente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 496 de este año, promovido para controvertir el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora el PAN, mediante el cual dio respuesta a una consulta planteada por Eleticia Barragán Cardozo en la que se le informó que sería registrada como propietaria de la fórmula uno para contender como diputada local por representación proporcional, pues la integrada por las actoras no cumplía con los requisitos para su registro.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por las actoras, pues la respuesta dada por la Comisión Organizadora a Eleticia Barragán Cardozo en el oficio impugnado únicamente constituye una reiteración de la información que le fue proporcionada a la parte actora por la Comisión Auxiliar del partido el 17 de mayo de este año.

Por lo anterior se propone declarar infundada la impugnación realizada.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Rubén.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que mi voto por el juicio ciudadano 496 será a favor, no así del juicio de revisión constitucional 45 y su acumulado juicio ciudadano 451; la razón es porque, como bien se ha señalado en la cuenta, el proyecto propone revocar la resolución impugnada sobre la base que debió haberse considerado improcedente la demanda.

A mí, en mi opinión el Tribunal local actuó correctamente al considerar que debía publicitarse el acuerdo por el que se aprueba el registro de las candidaturas en el periódico oficial del estado, y que eso es lo que debía considerarse como una publicación oficial para efectos del cómputo de plazo.

El proyecto estima que no es así, porque da la razón al partido actor y también a las actoras en el juicio ciudadano 451, a la actora, en el sentido de que es suficiente, bueno, ellas alegan que era suficiente que se publicitara en la página electrónica del Instituto el acuerdo y eventualmente en los estrados físicos también del Instituto y a partir de ahí computar el plazo para impugnar.

Tenemos una vieja tradición, yo lo diría así, como Tribunal Electoral en el sentido de que los acuerdos de registro de candidaturas sean publicitadas en el periódico oficial o en el Diario Oficial de la Federación, incluso hemos sacado ya algunos asuntos, hemos aprobado como Pleno varios asuntos, reconozco que han sido de candidaturas aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o por institutos electorales locales de otras entidades federativas, donde contamos tradicionalmente el plazo a partir de la publicación en el periódico oficial.

La interpretación que se hace, en este caso, de la legislación de Tlaxcala, dando libertad a que se publique o no en periódico oficial, me parece peligrosa, porque finalmente la publicación en periódico oficial es lo que da certeza; incluso la hemos considerado históricamente como una publicación oficial de este tipo de actos.

Entonces, permitir, digamos, a partir de este precedente que en una entidad federativa los registros de candidatos se publiciten en la página de internet o en estrados físicos de los institutos y a partir de ahí computar el plazo, me parece que no genera la certeza necesaria para que sea de conocimiento público de toda la ciudadanía.

De hecho, el propio periódico oficial, lo hemos reflexionado en algunas ocasiones, que a veces ni la publicación en periódico oficial genera esta certeza. En páginas electrónicas, lo hemos ya platicado muchas veces, en este espacio no todo mundo tiene acceso tampoco a

internet, en la publicación en estrados pues también, dado que los estrados están en la capital del estado, pues tampoco es un mecanismo para dar una publicidad más amplia para las personas que viven fuera de la capital del estado.

Por todas esas razones es que me inquieta el proyecto a nuestra consideración, considero que el Tribunal local actuó correctamente y por tanto es que en esta ocasión no lo acompañaré.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Estoy de acuerdo con todos los proyectos que se someten a nuestra consideración y en virtud de lo que ya se expresó en relación con el juicio de revisión constitucional 45 y su acumulado el juicio ciudadano 451, me gustaría expresar las razones por las que acompañé el proyecto.

Como bien se mencionó en la cuenta, y acaba de mencionar el Magistrado Romero el tema a discusión es si el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones estaba obligado o no a publicar la lista de las candidaturas en el periódico oficial.

En el proyecto se hace un estudio acerca de cuáles son los acuerdos que por ley está obligado el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a publicar en el periódico oficial, y la interpretación que se hace en relación con estas obligaciones que vienen en el código, es que esos son los acuerdos que estaba obligado a publicar, y como el acuerdo de las candidaturas no viene relacionado dentro de ese desglose de acuerdos se puede considerar que el instituto no estaba obligado a publicar el acuerdo de las candidaturas.

Y comparto esta interpretación, porque incluso considero que abona a la certeza. Si no consideráramos esto, y ahorita nosotros dijéramos que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones estaba obligado, a pesar de que su ley no lo decía, a publicar el acuerdo de las candidaturas en el periódico oficial del estado, estaríamos introduciendo un elemento que creo que podría jugar en contra de la propia certeza electoral, porque podría implicar que dejáramos abierto el plazo para que vinieran impugnar otras candidaturas que hubieran sido ya publicadas de conformidad con los acuerdos que estuvo emitiendo el Instituto Tlaxcalteca, tanto en sus estrados electrónicos como físicos, pero sobre la base de que no fue publicado en el periódico oficial del estado, podrían en este momento ser sujetos de impugnación, incluso para posteriores elecciones podríamos volver a generar esta falta de

certeza en las elecciones, porque estaríamos, de alguna manera, cambiando las reglas sobre la base de qué es lo que está obligado a hacer la autoridad administrativa-electoral.

Entonces, creo que, sobre la misma base de abonar a la certeza electoral en este proceso en el estado, abonamos a la certeza diciendo que como el código no establece la obligación para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el instituto no estaba obligado a publicarlo en el periódico oficial e hizo bien en publicarlo solamente en sus estrados electrónicos y físicos, que es como lo menciona.

Sé que, en algunos otros casos, como bien lo menciona el Magistrado Romero, hemos ya resuelto acerca de que empezamos a contar el cómputo a partir de la publicación que se hace en el Periódico Oficial de la Federación o de algunas otras entidades, incluso en este último proceso en las semanas pasadas, hemos resuelto varios asuntos de elecciones en Puebla sobre la base de que a partir de que se hace la publicación en el periodo oficial del estado, empieza a contar el cómputo.

La diferencia entre Puebla y Tlaxcala o, incluso, a nivel federal es que tanto la LGIPE como la legislación de Puebla exige a las autoridades administrativas electorales hacer la publicación de estos acuerdos en el periódico oficial. Cuestión que no sucede en la legislación tlaxcalteca.

Es por esto que creo que la interpretación, incluso, es sistemática atendiendo a la libertad configurativa, primero, a lo que se decidió a nivel federal en la LGIPE y a lo que cada una de las legislaturas ha ido decidiendo en los estados.

Es por esa razón por la que yo considero que es correcta la determinación al que se está llegando, y entonces el medio de impugnación era improcedente y es correcta la propuesta que se propone.

Gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Yo simplemente abonaría a lo que dice el Magistrado Romero, a ver, en términos ideales, yo acompañaría su propuesta, es decir, quizá lo ideal es que las legislaciones en este derecho de configuración fueran lo más protectoras de los derechos del máximo número de personas, y en este caso concreto que ordenaran que estos acuerdos que tienen una cierta transcendencia, no sólo para los candidatos y partidos, sino quizá del interés de toda la ciudadanía pudieran hacerse del conocimiento.

No obstante, bien lo dice la Magistrada, tenemos en la legislación diversos supuestos. Y en el caso concreto quiero destacar un par de antecedentes, se viene el proceso interno en el partido político, una fórmula de candidaturas a diputadas de representación proporcional se presenta ante el Instituto y el Instituto las registra; hay mucha doctrina judicial sobre la naturaleza constitutiva de los derechos por parte de la autoridad cuando se otorga el registro.

Dos personas que participaron, dos ciudadanas que participaron también en el proceso interno impugnan al quinto día de aquel en que se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Instituto.

El partido político que postula y las personas registradas hacen valer la causa de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, y el Tribunal Electoral lo desestima y al desestimar las causas de improcedencia establece en su criterio que el Instituto tenía la obligación de publicar en el periódico oficial el acuerdo correspondiente.

Y la litis se traba así, la actora y el partido, en este caso, vienen a manifestar justamente en contra de esta consideración que dio la procedencia al juicio, porque estiman que no existe esa obligación.

Entonces, lo que me llevó a mí en la construcción fue primero revisar si existe o no la obligación, y efectivamente, ya lo dijo la Magistrada, el Consejo General, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley Electoral local, tiene la obligación de ordenar la publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de los acuerdos que señale esta ley, dice, y los que considere convenientes.

Me parece que aquí el tema no está estrictamente cerrado, pero me parece que la ley en concreto se refiere en los artículos 110, 268 y 278, cuáles son los actos que deben ser obligatoriamente publicados; y después lo deja a consideración del Consejo. Es decir, no es una obligación propiamente dicha, sino una potestad, si tomamos en cuenta que el Consejo General tiene las atribuciones correspondientes.

Ahora bien, desafortunadamente para este caso en relación o en comparación con otros, lo que tenemos es para abonar al principio de certeza es la omisión de publicar, porque efectivamente no se ordenó la publicación, no se hizo la publicación y durante la instrucción del juicio local se preguntó si se había ordenado y se confirmó que no se había ordenado. Es decir, no tenemos un periódico oficial y sólo tenemos, y es con lo que tendríamos que resolver el punto de litigio, la publicación en estrados tanto físicos como electrónicos.

Coincido con la Magistrada, que aun cuando simpatice con la visión del Magistrado Romero de que lo ideal es que se publiquen, en el caso concreto no hay una norma que así lo obligue y lo que tenemos para dar certeza a los que se les constituyó un derecho como candidatos son estas publicaciones en los estrados de un acto cierto que sabemos cuándo debía ocurrir, porque el acto de registro está

establecido en la legislación y las partes interesadas adicionalmente en mi concepto, respeto cualquier otra posición, desde luego que si están interesada en participar en una elección como diputadas locales están, por supuesto es el acto más importante sobre el cual tendrán que darle seguimiento, que es el que eventualmente constituya o les niegue su derecho a la candidatura.

Me parece que en el caso concreto tenemos que resolver con lo que hay, no con lo que no hay. Y con lo que hay me parece, y en esto coincido totalmente con la Magistrada, se garantiza el principio de certeza de todos los participantes, desde el punto de vista jurídico del conocimiento del acto primigeniamente impugnado.

Es por eso que yo insistiría en mantener la propuesta; pero sí me parece, mandando un mensaje a las instituciones electorales que tuvieran normas similares a esta, que les dan atribuciones eventualmente para en el ámbito de su competencia poder ordenar otro tipo de publicaciones, que quizá hagan ponderaciones menos estrictas de lo que la ley les obliga y de lo que la ley no les obliga.

Desde luego, y esto cruza más por un tema de experiencia, no solo es lo que quieren publicar, también es lo que les alcanza a publicar de repente con los presupuestos estrechos. Todos sabemos que salvo que lo determinen las leyes correspondientes que crean los periódicos oficiales, estos cobran, porque además funcionan a través de eso, cobran por los avisos y publicaciones que las entidades públicas hacen y los presupuestos reducidos de los OPLES, desde mi punto de vista, a veces les hacen discriminar qué tipo de publicaciones mandan a periódico oficial y cuáles no.

De hecho, es muy evidente que algunos, incluso el de Puebla o el INE, que publican el acuerdo que aprueba candidaturas, difícilmente se ven ya en el escenario de estar subiendo cada vez que se sustituyen candidatos una publicación nueva. Es muy difícil encontrar que cada acuerdo que va sustituyendo candidaturas se tenga que publicar en el periódico oficial, y más que por una razón de publicidad o negativa de publicidad es por una razón muy práctica, que es el tema presupuestal.

Es lo que yo quería abonar, desde luego estas son razones fácticas más que jurídicas, pero que también en mi balance sobre el establecimiento no de una obligación para un OPLE, me parece que tienen que ser tomadas en consideración al momento de juzgar sus actos.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** En contra del juicio de revisión constitucional electoral 45 y su acumulado. Anunciando la emisión de un voto particular.

A favor del juicio ciudadano 496.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 45 y el juicio ciudadano 451, cuya acumulación se propone, ha sido aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 496, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias.

En consecuencia, por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 45, así como el diverso juicio de la ciudadanía 451, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Por último, en el juicio de la ciudadanía 496 de presente año, se resuelve:

**Único.-** Es infundado el medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 59 minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, buenas tardes.

**-oo0oo-**